



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO No. 284

ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, APRUEBA LIQUIDACIÓN  
COSTAS, TIENE EN CUENTA EMBARGO REMANENTES Y RESUELVE  
SOLICITUD COMISIONADO  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDADE DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: EDMUNDO VALENTIN ANDRADE  
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN  
RADICADO: 63-130-3112-001-2019-00156-00

Calarcá Q., veinticinco de marzo del dos mil veintiuno

Procede el despacho a pronunciarse sobre los siguientes asuntos así:

### **1- Liquidación del Crédito**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, debe la suscrita jueza determinar si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

El 29 de julio del 2020 la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito que corresponde al capital, intereses de plazo y mora en los períodos ordenados en el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

Sin embargo, se evidencia que al aplicar la tasa de interés en la mora lo hizo aplicando a la tasa efectiva anual una y media veces su cuantía y dividiéndola por doce ( $TIF * 1.5 / 12$ ), es decir, sin aplicar la fórmula financiera que corresponde para

---

<sup>1</sup> Archivos 011 y 012 del expediente digital.

convertirla en nominal mensual, situación que incrementa la liquidación correspondiente.

Al respecto de la aplicación del interés nominal para en la liquidación del crédito, el Tribunal Superior de este distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral en Providencia del 22 de octubre de 2012<sup>2</sup>, dejó dicho:

*“De lo anterior se desprende, que el interés efectivo anual determina la cantidad de intereses que se pagarán en un año, cuando los rendimientos generados periódicamente se reinvierten a la tasa de interés periódica pactada, por lo que una tasa efectiva anual no se puede dividir por ningún denominador, pues se trata de una función exponencial, por lo que debe aplicarse la correspondiente fórmula financiera. Por el contrario, como el interés nominal no se capitaliza, su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple y por tratarse de una función lineal, admiten ser divididas en períodos a fin de obtener la tasa mensual periódica.*

*De tal manera que al dividir entre 12 la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera para obtener una mensual, como lo hizo el ejecutante al realizar la liquidación del crédito, se contraria las pautas de la Circular Externa No. 64 de 16 de septiembre de 1997. Tesis que ha sido acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., entre otros en autos de 3 de junio de 2005 y 2 de noviembre de 2011. Siendo así, le asiste la razón al Juzgado de primera instancia, al haber modificado la liquidación del crédito, realizado previamente la conversión a interés nominal, conforme al mandamiento de pago librado por la a quo”.*

Así las cosas y sin mayor elucubración hay que concluir que debe modificarse la liquidación presentada quedando la misma así:

**- Liquidación obligación contenida en Letra 1**

---

<sup>2</sup> Expediente No. 630013103-001-2011-00265-01(0205), M.P Sonia Alines Nates Gavilanes

<b>CAPITAL:</b>								<b>\$75.000.000,00</b>
<b>VIGENCIA</b>		<b>Brio. Cte.</b>	<b>ima Autorizada</b>		<b>TASA</b>	<b>LIQUIDACION</b>		
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>T. Efectiva</b>	<b>Efectiva Anual 1.5</b>	<b>Nominal Mensual</b>	<b>FINAL</b>	<b>DÍAS</b>	<b>INTERESES</b>	
7-may-19	6-jun-19			2,00%	2,00%	31	1.550.000,00	
7-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	24	1.284.836,14	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	31	1.658.045,16	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	31	1.661.114,55	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.607.530,21	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	31	1.644.216,68	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	1.585.966,21	
1-dic-19	31-dic-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	31	1.638.831,75	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	31	1.618.795,22	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	29	1.535.260,06	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	31	1.632.672,60	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	1.560.598,92	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	31	1.573.896,17	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.517.862,87	
1-jul-20	29-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	29	1.467.267,44	
<b>Total Intereses</b>							<b>23.536.893,98</b>	
<b>Capital</b>							<b>\$75.000.000,00</b>	
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES</b>							<b>\$98.536.893,98</b>	

**- Liquidación obligación contenida en Letra 2**

<b>CAPITAL:</b>								<b>\$75.000.000,00</b>
<b>VIGENCIA</b>		<b>Brio. Cte.</b>	<b>ima Autorizada</b>		<b>TASA</b>	<b>LIQUIDACION</b>		
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>T. Efectiva</b>	<b>Efectiva Anual 1.5</b>	<b>Nominal Mensual</b>	<b>FINAL</b>	<b>DÍAS</b>	<b>INTERESES</b>	
7-may-19	6-jun-19			2,00%	2,00%	31	1.550.000,00	
7-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	24	1.284.836,14	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	31	1.658.045,16	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	31	1.661.114,55	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.607.530,21	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	31	1.644.216,68	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	1.585.966,21	
1-dic-19	31-dic-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	31	1.638.831,75	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	31	1.618.795,22	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	29	1.535.260,06	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	31	1.632.672,60	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	1.560.598,92	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	31	1.573.896,17	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.517.862,87	
1-jul-20	29-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	29	1.467.267,44	
<b>Total Intereses</b>							<b>23.536.893,98</b>	
<b>Capital</b>							<b>\$75.000.000,00</b>	
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES</b>							<b>\$98.536.893,98</b>	
<b>TOTAL</b>							<b>197.073.787,95</b>	

**TOTAL LIQUIDACION DE LOS DOS CAPITALES ES: CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS.**

## **2- Liquidación de Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho<sup>3</sup>.

## **3- Embargo de Remanentes**

Se tiene en cuenta que el 30 de septiembre del 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad remitió comunicación de levantamiento de la medida de embargo de remanentes que afecta el presente asunto<sup>4</sup>, mediante oficio No. 02.10.20.115-270-30-1659 del 18 de septiembre anterior<sup>5</sup>.

## **4- Facultad de Subcomisión**

El 21 de febrero hogaño el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad<sup>6</sup>, actuando como comisionado para llevar en el presente legajo la diligencia de secuestro, se le confiera la facultad de subcomisionar.

Lo anterior, fue soportado en el hecho de que el titular del despacho comisionado se encuentra dentro del grupo de sujetos con preexistencias médicas, esto es, hipertensión y problemas respiratorios, aunado a que es una persona mayor de 60 años; circunstancia que le impide la práctica de la mencionada diligencia. Ello, de conformidad con las medidas de salubridad pública implementadas por el Gobierno Nacional y acatadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al revisar los pronunciamientos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial el Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se imparten directrices sobre la prestación del servicio de Administración de Justicia en la Rama Judicial, se vislumbra que en el inciso final del artículo 1° del reseñado acto administrativo, se estableció la prohibición

---

<sup>3</sup> Archivo 026 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 55 expediente físico y archivo 003 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivos 017 y 018 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivos 022 a 024 del expediente digital

de la asistencia a la respectiva sede judicial de quienes padezcan entre otras patologías, la de hipertensión arterial.

Así las cosas, para esta célula judicial es de recibo la justificación a que alude el comisionado para abstenerse de la realización de la diligencia a él encomendada, atendiendo a que el titular de la autoridad comisionada se halla dentro del grupo poblacional a quienes se ha venido restringiendo el acceso al respectivo despacho con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el territorio nacional mediante la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020.

En tal sentido, al encontrar sustento el pedimento enarbolado por el comisionado en las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la concitada materia, se atenderá favorablemente la solicitud procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en consecuencia, se le concede la facultad de subcomisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de garantía en el presente asunto.

Remítase la presente providencia al comisionado para que haga parte integrante del legajo de comisión en otrora remitido para el fin tantas veces señalado.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce61baf68dd99246088c0093e2a722fb5b7f92021c6976a65c638b50bcbcf331**

Documento generado en 25/03/2021 08:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**